



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE MENORES DE EDAD, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, EDADES, DOMICILIO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, MEDIA FILIACIÓN, FECHA DE NACIMIENTO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/059/01
QUEJOSO: Q1.
AGRAVIADO: M1.
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 005/02.
AUTORIDAD DESTINATARIA:
SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO Y PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa a siete días del mes de marzo del año dos mil dos en curso.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VIII/059/01 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Q1 por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos a la libertad física, legalidad y seguridad jurídica cometidos en perjuicio de su hermano, M1, de ** años de edad, mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia novena del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán, y - - - - -

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1o.** Que por escrito fechado el 4 de abril del año 2001, el señor Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra de servidores públicos de la agencia novena del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la libertad física, legalidad y seguridad jurídica perpetrados en perjuicio de su hermano, M1, de ** años de edad.-----

- - - La reclamación fue formulada en los siguientes términos:-----

“Solicito se lleven a cabo averiguaciones acerca de este caso: se presentó una demanda en contra de mi hermano M1 por el supuesto delito de violación en contra del menor M2, inicialmente la agencia novena del M. P. manejó que el afectado había sido violado oralmente por lo que ordenó la detención de mi hermano ya que el afectado lo acusaba directamente. La agencia que detuvo a M1 el jueves 22/03/01 a las 11:00 A.M., lo llevó a los separos y lo pusieron a disposición del Consejo Tutelar ya que según la Lic. Aux. SP1 comentó que los exámenes médicos practicados al menor afectado revelaron que efectivamente había sido violado. Posteriormente la Lic. SP2 leyó los expedientes de ambos menores los cuales revelan que no hubo violación alguna, por si esto fuera poco la Consejera del Consejo Tutelar cada vez que le solicitamos informes de la situación de M1, nos dice que no ha tenido tiempo de leer el expediente. Le pido muy atentamente a la Comisión de Derechos Humanos nos ayude a revisar los expedientes y nos ayude de la duda si hubo realmente un delito (en este caso la violación de M2). Porque necesitamos saber si todos estos acontecimientos se están llevando conforme a las leyes y necesitamos conocer la situación legal de



M1. En cuanto a la detención de mi hermano, me parece un poco confusa ya que primero presentaron un citatorio para declarar el día 22/03/01 a las 18:00 Hrs. pero fue detenido ese mismo día 22/03/01 a la 11:00 A.M. y llevado a los separos sin avisar a los tutores, igualmente fue llevado posteriormente al Consejo Tutelar sin informarnos la situación de él hasta ese momento.”

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos expuestos en el escrito de queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos, así como en razón de que los servidores públicos señalados como presuntos responsables pertenecen al ámbito estatal, la misma fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/059/01.- - - - -

- - - **3o.** Que con el objeto de substanciar la investigación de los actos reclamados, esta Comisión, con oficios CEDH/VG/CUL/000257 y CEDH/VG/CUL/000258, de 19 de abril de 2001, comunicó al doctor SP3 y licenciada SP4, Presidente del Consejo Tutelar para Menores y agente novena del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, respectivamente, dicha queja, solicitándoles rindiesen el informe de ley y remitiesen copia certificada de la documentación en que lo sustentaran.- - - - -

- - - **4o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio número 113/2001, de 24 de abril de 2001, el doctor SP3, Presidente del Consejo Tutelar para Menores, manifestó lo siguiente:- - - - -

“En respuesta a su oficio No. CEDH/VG/CUL/000257 de fecha 19 de Abril del año en curso, en la cual nos requiere información sobre el caso del menor M1, comunico a usted lo siguiente:”

“A).- El titular de la Agencia Novena del Ministerio Público del Fuero Común mediante Oficio No. 02470, de fecha 22 de Marzo de 2001, puso a disposición de éste Consejo al menor M1.”

“B).- Se inició el proceso administrativo No. 113/2001.”

“C).- El parte informativo con folio número 02906 rendido por los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de fecha 22 de Marzo de 2001, con el objeto de realizar las investigaciones y diligencias pertinentes al caso concreto que nos ocupa.”

“D).- Que con fecha 10 de Abril del año en curso se emitió resolución definitiva al expediente No. 113/2001, correspondiente al menor M1, según consta en acta No. 22/2001, de éste Consejo Tutelar para Menores, con esa misma fecha se otorgó la libertad al menor de referencia.”

“Así mismo se anexa copia certificada del expediente citado en el punto inmediato anterior, instruido al menor M1”.

- - - **5o.** Que de las constancias que integran el procedimiento administrativo



113/2001 iniciado en contra del menor M1 como probable responsable de la conducta antisocial de violación equiparada, en razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar las siguientes: - - - - -

- - - **5.1.** Dicho procedimiento administrativo se inició con motivo de la remisión de las constancias integradas a lo que se registró como averiguación previa AV1, iniciada por la agencia novena del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán en contra del menor M1 como presunto responsable del delito de violación equiparada cometido en perjuicio de la libertad sexual y normal desarrollo del menor M2. De la indagatoria penal referida son de subrayarse las diligencias siguientes: - - - - -

- - - **5.1.1.** Denuncia de fecha 20 de marzo de 2001, formulada por la señora C1 ante la agencia novena del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad por actos que estimó como delictuosos, en la que expuso: - - - - -

“...que siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos del día de hoy, mi menor hijo de nombre M2, de ** años de edad, **me platicó que “M1”, refiriéndose a M1 de ** años de edad**, vecino que vive contiguo a mi domicilio, lo había llevado a la parte trasera del baño y le dijo que le iba a regalar unos tasos, pero cuando estaban en ese lugar, M1 le dijo que primeramente le iba a dar otra cosa, bajándole el short y enseguida le introdujo el pene, diciéndome además mi menor hijo que se le estaba saliendo la “caca” y que el no tenía ganas de hacer, por lo que de inmediato le revise el short, percatándome que estaba sucio y tuve temor de que M1 le hubiera hecho daño, por lo que enseguida lo bañé para revisarlo, percatándome que tenía rojo en el ano y de inmediato lo lleve al domicilio de M1 sin lograr encontrarlo. Sigo declarando que mi menor hijo me platicó que además de que M1 le había introducido el pene en su “colita”, también lo había hecho por la boca y que le proponía que el también le introdujera el pene, diciéndole a mi hijo que se lo jalara para que se lo metiera a él, pero mi hijo le dijo que no podía porque no lo tenía muy grande, fue entonces que M1 lo dejó salir a cambio de darle los tasos, asimismo, le dijo que no debía decirnos nada. Quiero hacer de su conocimiento que cuando mi hijo me platicó lo sucedido, me trasladé a la casa de M1, pero ya no lo pude encontrar porque se había ido a la escuela y la madre de M1 me dijo que su hijo no podía haber hecho eso, pero mi menor hijo afirma que sí lo hizo y ante estos hechos y del temor de que le haya provocado un daño grave, lo llevé a la cruz roja en donde me dijo el doctor que mi hijo tenía irritación en el ano y es por lo que solicito de esta representación social, se avoque a las investigaciones correspondientes y se proceda conforme a derecho.

- - - **5.1.2.** Ampliación de la denuncia presentada por la señora C1, misma que se desahogó el 22 de marzo del 2001. En dicha diligencia la denunciante refirió: - - - - -

“...que deseo ampliar mi denuncia porque ese día que traje a mi menor hijo solo pedí que citaran al responsable, quien hoy sé responde al nombre de M1, pero cuando me enteré por mi niño que el indiciado le metía el pene en su boca y que ese día lo había hecho como en otras ocasiones y que mi hijo ese día no quiso



hablar de lo que le había hecho porque esta muy afectado emocionalmente y también físicamente porque no quiere ir al baño, porque dice que le duele, y por eso pido que se inicie la averiguación previa correspondiente en su contra por lo que le hizo a mi hijo, ya que me enteré que el denunciado ha estado amenazando a mi hijo para que no me dijera nada y dice una hermana de él que en varias ocasiones lo ha sorprendido en el baño de su casa viendo revistas pornográficas de mujeres desnudas y temo que pueda ocasionarle un daño mayor a mi hijo a quien traigo para que le tomen la declaración correspondiente, porque la familia de este muchacho me ha amenazado de que me va a desaparecer si detenían al M1 por eso pido se le castigue conforme a derecho corresponda siendo todo lo que tengo que manifestar.”

- - - **5.1.3.** El 22 de marzo del 2001 se recepcionó la declaración del menor ofendido, M2, diligencia en la que manifestó:- -

“...que me acuerdo que el día martes después de que yo salí de **** y yo estaba afuera de la casa entonces llegó M1 y me dijo que fuera para darme unos tazos y que íbamos a jugar y me llevó para el baño viejo de su casa y luego me dijo que yo le mamara y le chupara sus cholas (con lo que orina y yo no quería pero me agarró la cabeza y me metió sus cholas hasta adentro y yo las tengo chiquitas, y me daba asco y yo después no podría comer nada ni sabritas puedo comer y también me bajó mi shorts y me quería meter sus cholas y yo comencé a llorar porque me dolía, y ya otras veces por las noches o en la tardecita también me metió sus cholas en mi boca para que se las chupara, y yo le dije a mi mamá que me iba a bañar porque se me salió la caca, de miedo porque el M1 me quería meter el pico en mi cola y yo le dije a mi mamá que también me lo había metido en mi boca y yo se lo dije a mi mamá porque ya no quiero que me haga esos y quiero que lo metan a la cárcel porque le tengo miedo al M1 que me vuelva a agarrar otra vez porque el vive enseguida de mi casa y muchas veces me lo había hecho pero el martes fue la última vez y todas las veces fue en el mismo baño porque al M1 le daba miedo que lo viera su mamá y EL M1 es el único que me hizo picarazas es todo lo que me acuerdo.”

- - - **5.1.4.** Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2001 por el que la titular de la agencia novena del Ministerio Público determinó iniciar la averiguación previa en contra del menor M1. Dicho acuerdo dice así: - - - -

“Iniciese la averiguación previa penal respectiva, debiéndose practicar todas y cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, **procurándose la comprobación de los elementos del cuerpo del delito denominado VIOLACIÓN EQUIPARADA y para tener por acreditada la responsabilidad penal del indiciado M1**, por lo cual se le deberá recepcionar su declaración en torno a la forma de cómo ocurrieron los presentes hechos al menor ofendido, gírese oficio al C. Director de Investigación Criminalística y servicios periciales a fin de que ordene personal bajo su mando y se realice un dictamen psicológico al menor ofendido, y se determine su estado emocional, y se informe sobre los antecedentes penales del indiciado, dése fe, inspección y descripción ministerial del lugar donde ocurrieron los hechos, y en virtud de que la madre del menor ofendido nos señala que los hechos ocurrieron el día 20 de marzo del año



en curso a las 13:30 horas ya que su menor hijo de nombre M2 de ** de edad le platicó que M1 refiriéndose a M1 de ** años de edad vecino de él que vive contigo a su domicilio”.

“Y como se desprende que M1 fue autor del ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA en perjuicio del normal desarrollo del menor antes señalado y en virtud de tratarse de un Delito Grave de los señalados por el Artículo 117 del código de procedimientos penales se deberá girar oficio al C. Director de Policía Ministerial a fin de que ordene personal bajo su mando y procedan a investigar los hechos puestos a nuestro conocimiento, **y se LOCALICEN y DETENGAN al indiciado de referencia** para lo cual se deberá de llevar a cabo dicha detención antes de las 13:30 horas del día 23 de marzo del año en curso, y de no ser posible la misma, se deberá de presentar en días y horas hábiles de oficina al indiciado de referencia a fin de recepcionarsele su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan, y en su oportunidad gírese oficio a los psicólogos para que en su oportunidad procedan a practicar estudio de salud mental al indiciado, asimismo **repciónesele su declaración al indiciado de referencia en torno a los hechos que se le vienen imputando.**

- - - **5.1.5.** Oficio número 02445, de fecha 22 de marzo de 2001, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, por el que la agente novena del Ministerio Público ordenó la localización y detención del menor M1, mismo que formuló en los siguientes términos: - - - - -

“En cumplimiento a mi acuerdo recaído con esta misma fecha y de la averiguación previa al rubro citada, y con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 116, 177, 127 fracción II del código de procedimientos penales, en relación con los apartados 2.0.2., 3.3.01.1., 3.0.1.2., 3.0.1.3., 3.3.1.2., 3.3.4.2.3., 3.4.3.3.3. y 3.4.6.1.1. del Manual de Organización, Procedimientos y Funcionamiento para la Policía Ministerial en el Estado, **solicito a usted tenga a bien ordenar personal a su digno cargo a fin de que procedan a LA INVESTIGACIÓN de los hechos denunciados por la C. C1** en donde nos hace de nuestro conocimiento de ciertos hechos considerados como delito cometido en agravio del **NORMAL DESARROLLO** de su menor hijo **M2**, de ** años de edad, y señala como presunto responsable de haber cometido dichos hechos a **M1**, mismos que ocurrieron de la siguiente manera: -Que siendo aproximadamente las 13:30 horas del día 20 de marzo del presente año su menor hijo de nombre M2 de ** años de edad **le platicó que M1 refiriéndose a M1 de ** años de edad** vecino de él que vive contigo a su domicilio lo había llevado a la parte trasera del baño y le dijo que le iba a regalar unos tasos, pero cuando estaban en éste lugar M1 le dijo primeramente que le iba a dar otra cosa por lo que bajó su short y le introdujo el pene en el ano, por lo que ante el temor de dichos hechos compareció ante esta Agencia social para que revisaran a dicho menor percatándose que este no tenía desgarró anal por lo que decidió que primeramente lo citaran para llegar a un arreglo a fin de que dicho sujeto no volviera a molestar a su hijo pero el día de hoy compareció la denunciante quien señaló que su hijo le dijo a ella que M1 le había metido el pene en su boca ése día 20 de marzo del año en curso y que lo había hecho ése día y



en otras ocasiones también y como dicho menor no quiso decir nada ante esta Agencia social, siendo a la denunciante a quien le dijo lo que había hecho M1 por lo que solicita que se inicie averiguación previa penal en contra de dicha persona y como se desprende que M1 fue autor del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en perjuicio del normal desarrollo del menor antes señalado **y en virtud de tratarse de un Delito Grave** de los señalados por el Artículo 117 del código de procedimientos penales **y nos encontramos en los términos señalados por el artículo 116 del Ordenamiento antes invocado ya que a la fecha no han transcurrido 72 horas de haberse cometido el ilícito** en mención ya que dichos hechos ocurrieron el día 20 de marzo de año en curso cuando serían las 13:30 horas por lo que deberá investigarse dichos hechos y **se proceda a la LOCALIZACIÓN Y DETENCIÓN de M1** antes de las 13:30 horas del día 23 de marzo del año en curso y de nos ser posible que dicha persona pueda ser localizada y detenida en el domicilio ubicado en **** Deberá ser presentado ante esta Agencia social en días y horas hábiles de oficina a fin de que se le recepcione su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan.”

--- **5.1.6.** Parte informativo de fecha 22 de marzo de 2001 rendido por los agentes de policía ministerial SP5 y SP6 al Director de la corporación, en cumplimentación de lo solicitado por la representación social, parte policial en el que manifestaron: -

“En cumplimiento a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 73 de la Constitución Política Estatal, los suscritos por instrucciones superiores procedimos a darle cumplimiento a lo anteriormente solicitado y para tales efectos el día 20 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 19:00 horas, nos entrevistamos en esta Sección con la denunciante C1, de ** años de edad, con domicilio ubicado en **** en ésta Ciudad, quien enterada de los motivos de nuestra presencia y previa identificación nos manifestó: La forma, modo y lugar de como ocurrieron los hechos denunciados ante el Agente del Ministerio Público de referencia, en relación al abuso sexual que sufrió su menor hijo M2, de ** años de edad, solicitando se realicen una minuciosa investigación y se proceda conforme a derecho, agregando que el probable responsable de éstos hechos puede ser localizado en calle ****. Posteriormente y continuando con las investigaciones el día de hoy **siendo aproximadamente las 11:00 horas, nos constituimos al domicilio** anteriormente señalado por la denunciante, **lugar donde nos entrevistamos con la C. C2**, de ** años de edad, mismo domicilio quien enterada de los motivos de nuestra presencia y previa identificación nos manifestó que desconoce los hechos que se investigan, **agregando que en esos momentos en su domicilio se encontraba su hermano, de nombre M1, de ** años de edad, a quien nos entregó voluntariamente, mismo que fue trasladado a las sala de observación en ésta Dirección** donde quedó retenido en cumplimiento a lo establecido por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Sinaloa, dándole así cumplimiento a lo solicitado por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, de éste Distrito Judicial.”

“Lo que comunicamos a usted, para su superior conocimiento y lo que a bien tenga



ordenar, quedando a su disposición en la Sala de Observación el menor infractor M1.”

--- **5.1.7.** Oficio 02906, de 22 de marzo de 2001, por el que el comandante SP7, Director de Policía Ministerial del Estado, puso a disposición de la agencia novena del Ministerio Público, en calidad de detenido, al menor M1, quien se encontraba en la “sala de observación” de dicha corporación, oficio que a la letra dice: -----

“Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política Federal, 112, 112 Bis, 117, 128, 138 y demás relativos del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, 49 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y **en cumplimiento a la Orden de Investigación, Localización y Detención**, con oficio número 02445 de fecha 22 de los corrientes, derivado de la Averiguación Previa Penal número AV1, **en la Sala de Observación de esta Dirección, me permito poner a su disposición al menor infractor M1, de ** años de edad**, con domicilio por Calle **** de esta Ciudad.”

--- **5.1.8.** Oficios 05505 de 20 de marzo del 2001, por el que los doctores SP8 y SP9, peritos médicos legistas oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitieron el dictamen médico legal de lesiones practicado al menor M2, en el que concluyeron lo siguiente:-----

“Después de efectuar el interrogatorio y exploración clínica del menor M2 se concluye lo siguiente:

- 1.- NO presenta desgarre anal.
- 2.- NO presenta lesiones ni huellas de lesiones en su superficie corporal.
- 3.- NO presenta signos clínicos de contagio venéreo.”

--- **5.1.9.** Oficio 005626, de 22 de marzo del 2001, por el que las psicólogas SP10 y SP11, peritas adscritas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitieron su opinión con relación al dictamen psicológico practicado al menor M2, en el que expresaron: -----

“Siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de marzo del presente año se procede a valorar el estado emocional del paciente antes mencionado, dicha valoración se realizó en el área de psicología adscrita a la agencia novena del Ministerio Público de esta Procuraduría.

“FICHA DE IDENTIFICACION: Se entrevista de manera directa e indirecta (madre) a menor de sexo masculino, quien refiere contar con ** años de edad escolaridad nivel ****, siendo originario y residente de esta ciudad, vecino de la colonia ****, denotando un nivel sociocultural y económico bajo.

“OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: Determinar el estado emocional del menor ante el hecho que se denuncia. Precisar si el menor tuvo la posibilidad para resistir la



conducta antisocial.

“ANTECEDENTES DEL CASO: Refiere al menor haber sido víctima de abuso sexual argumentando que un amigo menor de edad de nombre M1, le metió el pene por su ano y su boca, amenazándolo y obligándolo para que permitiera y accediera esta acción negativa.

“ANTECEDENTES FAMILIARES: Refiere provenir de una familia funcional e integral, siendo el menor de dos hermanos.

“ANÁLISIS AFECTIVO Y CONDUCTUAL: Menor que se desplaza adecuadamente, se observa aspecto general saludable, porta vestimenta sencilla propia de su edad, se conduce abierto y cooperador ante los cuestionamientos, adopta postura libremente elegida, observándose ansioso evidente en movimientos constantes y acelerados de pies y manos, a la revisión de sus componentes afectivos se aprecia facie triste, mirada y tono de voz baja, inquieto, expresando con ello un estado de tensión y temor que altera su afectividad.

“MARCO TEORICO: De acuerdo al autor doctor ERNESTO LAMMOGLIA, nos señala que el abuso sexual de menores, se le llama así a todo acto ejecutado por un adulto o adolescente que se vale de un menor para estimularse o gratificarse sexualmente.

“Que al momento de la valoración clínica-psicológica del menor M2, SI presentó signos y síntomas de alteración en su estado de salud mental (emocional) como consecuencia del abuso cometido en su integridad física y moral.

“Que el menor M2, por su corta edad no pudo resistir la acción negativa cometida en su persona.

“Se recomienda que el menor reciba apoyo terapéutico ya que el hecho de haber sido ultrajado sexualmente altera su desarrollo, ya que en este período es en donde adquiere conocimientos y aprendizajes importantes para su personalidad.”

--- **5.1.10.** Oficio 05585 de 22 de marzo del 2000, por el que los CC. Q.F.B. SP12 y, peritos oficiales en química forense, emitieron su opinión con relación al estudio de exudado anal practicado al menor M2, en el que concluyeron que:-----

“PRIMERA.- NO se detectó la enzima fosfatasa ácida en la muestra de exudada anal tomada al menor M2.

“SEGUNDO.- NO se encontró la presencia de células masculinas (espermatozoides) en el frotis tomado al menor M2.

“NOTA Esta muestra fue tomada por el C. Químico forense el día 20 de marzo del presente año, a las 19:00 horas, en las instalaciones de la agencia novena.”



- - - **5.1.11.** Acuerdo de 22 de marzo de 2001 por el cual la titular de la agencia novena del Ministerio Público calificó de legal la detención del menor M1, ordenando su retención hasta por un término de 48 horas, proveído que a la letra dice: -----

“----- **V I S T A** la nota de cuenta que antecede y **desprendiéndose de la misma, que se pone a disposición en calidad de detenido a quien dijo llamarse M1** y cumpliéndose con las formalidades, exigida por los artículos 116, 117 y 122 del código de Procedimientos penales vigente en el Estado de Sinaloa, y del informe policial de referencia, se advierte que la detención se llevo a cabo cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 116 del código procesal del día, **por existir flagrancia y encontrándonos dentro del termino de las 72 horas que establece la ley en que pueda ser detenida una persona a quien se le imputa un delito grave como lo es la VIOLACIÓN EQUIPARADA cometida en agravio de un menor de 12 años**, es por lo que con fundamento y apoyo en los dispuesto por los artículos 19 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Constitución Política Local, 1o., 2o., 3o., 8o., 18, 19, 20, 112, 112 BIS, 115, 116 del Código de Procedimientos Penales, con relación al artículo 6, 9, 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Ordenamientos todos vigentes en la Entidad, es por lo que la suscrita considera necesario acordar y se **ACUERDA:**

“- - - **PRIMERO**, se acuerda la **retención del DETENIDO M1 hasta por un término de 48 horas**, debiéndose practicar todas y cuantas diligencias sean necesarias para lograr el esclarecimiento de los presentes hechos, **procurándose la comprobación de los elementos que integran EL CUERPO DEL DELITO de VIOLACIÓN EQUIPARADA y poder establecer LA PROBABLE RESPONSABILIDAD** del indiciado de referencia en la comisión de los hechos que le imputan. -----

“- - - **SEGUNDO**. Ratifíquese, rectifíquese, modifíquese o amplíe el informe policial remitido y elaborado por los Agentes de policía Ministerial **SP5** mismos que se encuentran presentes en las instalaciones de esta Representación Social elaborado con motivo de la detención. -----

“- - - **TERCERO**.- Gírese oficio al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales para que se designe peritos EN PSICOLOGÍA quienes deberán constituirse en los separos de Policía Ministerial para que procedan a realizar estudio psicológico al detenido y determinar el estado de salud mental, gírese oficio al C. Director de policía ministerial del estado a fin de que previa boleta de excarcelación se presente ante esta agencia social al indiciado y le sea Recepcionarle su declaración ministerial y en su momento procesal oportuno, resuélvase la situación jurídica del detenido misma conforme a derecho corresponda.”

- - - **5.1.12.** Oficio 02467, de esa misma fecha, dirigido al Director de Policía Ministerial, por el que se le ordenó la excarcelación del menor M1 para que lo presentaran a declarar ante la representación social aludida, con la instrucción de



que terminada su declaración lo regresaran a los separos de dicha corporación, oficio que para mayor claridad se transcribe a continuación: -----

"En cumplimiento a mi acuerdo recaído en esta misma fecha **solicito a Usted**, comisione elementos a su cargo a fin **que procedan a presentar ante esta Representación Social Previa Excarcelación y con la debida custodia a M1, el día de hoy a las 21:00 horas**, esto a fin de llevar a cabo la práctica de una diligencia del orden penal y **una vez diligenciada procedan a regresarlo a los separos a su digno cargo hasta en tanto se resuelve su situación jurídica.**"

--- **5.1.13.** Declaración ministerial rendida por el menor M1, a las 21:20 horas del 22 de marzo del 2001, asistido por el Defensor de Oficio, licenciado SP14, ante la licenciada SP15, agente del Ministerio Público auxiliar. En dicha diligencia la servidora pública referida levantó el acta respectiva, de la que se transcribe el pasaje relativo al caso que nos ocupa. Dice así: -----

"Siendo las 21:20 horas, **comparece previa boleta de excarcelación** ante esta Representación Social quien dijo llamarse **M1**, quien en este acto no se identifica por no contar con documento idóneo para ello, acto seguido la suscrita procede ha exhortar al compareciente para que se conduzca con la verdad en la diligencia en que va ha intervenir y se le hacen saber las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante una autoridad, y enterado de lo anterior **por sus generales dice:** llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad ****, de **** años de edad**, de estado civil ****, originario y vecino de esta Ciudad, con domicilio calle ****, **que si sabe leer y escribir por estar cursando actualmente ****, que es de ocupación estudiante, y a preguntas especiales el compareciente MANIFIESTA:** que no fumo, que no usa ningún tipo de drogas o enervantes, que no he estado detenido, que no cuento con antecedentes penales, y la media filiación es como sigue: ****, siendo sus generales acto seguido la suscrita procede ha hacer saber al compareciente sobre las garantías que le otorga el numeral 122 del Código de procedimientos penales en vigor para nuestra entidad federativa, que son: NO DECLARAR SI NO LO DESEA HACER, QUE DEBE TENER UNA DEFENSA ADECUADA, POR SI MISMO POR ABOGADO, POR PERSONA DE SU CONFIANZA, Y SI NO QUIERE O NO PUEDE SE LE DESIGNARA UN DEFENSOR DE OFICIO, INFORMANDOLE QUE PARA EL CASO ADSCRITO A ESTA AGENCIA SE ENCUENTRA UNO AL QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO OTORGA UN SUELDO A FIN DE QUE DEFIENDA GRATUITAMENTE A QUIEN SE LE SOLICITE, QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DE DESAHOGO DE PRUEBA DENTRO DE LA AVERIGUACION, SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR CUANDO DECLARE, QUE SE LE PERMITA EL EXPEDIENTE DE LA PRESENTE INDAGATORIA PARA SU CONSULTA, QUE SE LE PERMITA EL EXPEDIENTE DE LA PRESENTE INDAGATORIA PARA SU CONSULTA, QUE SE LE RECIBAN LOS TESTIGOS Y DEMAS PRUEBAS QUE APORTE PARA SU DEFENSA, A COMUNICARSE POR TELEFONO, **enterado de lo anterior el compareciente MANIFIESTA: Que si es mi deseo declarar, y que en este acto nombra como**



su defensor al C. Licenciado SP14, defensor de oficio, quien encontrándose presente acepta y protesta cumplir fielmente el cargo que se le confiere, y para constancia firmará al término de la presente diligencia, acto seguido se le da lectura a la denuncia interpuesta en su contra por la C. C1, y de la declaración rendida por el menor ofendido M2, así como también se le da lectura al parte rendido por los agentes de policía ministerial, y una vez que lo escucha detenida y minuciosamente MANIFIESTA: Que es totalmente falso lo señalado en la denuncia interpuesta en mi contra por la señora C1, así como también lo que dice en su declaración M2, ya que yo nunca le he hecho nada al niño ese, puesto que ni siquiera juego con el, ya que está muy chico, ya que yo juego con otros niños de mi edad, y desconozco el porque M2 dice que yo le hice eso, ya que creo que está aconsejado por otras personas, y a la mejor sus familiares le hicieron eso, porque ahí en su casa siempre han sido así, ya que en una ocasión la hermana de el se le cayó un envase y dijo que yo había sido, y recuerdo que cuando yo tenía como ocho años el papá de M2 me dijo que si pasaba por su casa me iba a cortar el buche, y por eso yo nunca voy a su casa ni ellos van a la mía e incluso ese día yo me fui a la escuela como a las 12:00 horas y llegue faltando quince minutos para las 13:00 horas, pero si lo miré como a las 11:00 horas cuando yo estaba en la tienda, y fue el niño a comprar algo, y yo vi que llegó y ahí estaban unos amigos míos de nombre M3, M4, M5 y otro que se llama M6 también, y estábamos jugando a la pelota, y cuando llegó niño M2 y se nos fue la pelota para el canal, y el M4 fue y la recogió y nosotros nos quedamos arribita antes de bajar al canal, y cuando llegó el M4 con el balón nosotros nos quedamos ahí y el niño M2 se fue con el M4 a su casa ya que es su tío, y tiene como ** años de edad, y de ahí me fui para la casa a bañarme para irme a la escuela y ya no miré a M2, siendo todo lo que sucedió ese día, pero antes de salir de la escuela mi mamá fue y me dijo que la mamá de M2 andaba diciendo que yo le había hecho cosas a su hijo, pero lo cual es falso, y el día de hoy fueron agentes por mi y me llevaron a la policía ministerial, ya que me dijeron que porque decían que había querido violar a un niño y eso fue todo lo que sucedió, y quiero señalar que yo nunca he tenido relaciones sexuales, por lo que yo no le pude haber hecho eso al niño, siendo todo lo que deseo manifestar, acto seguido se le concede el uso de la voz al C. LIC. SP14 defensor de oficio quien MANIFIESTA: Que es mi deseo formularle las siguientes preguntas 1.- QUE DIGA A QUE HORAS FUE EL DIA MARTES 20 DE MARZO CUANDO VIO AL MENOR M2, RESPUESTA: Que fue como a las 11:00 horas. 2.- QUE DIGA SI SABE SI ESE DIA FUE EL NIÑO M2 A ****. Respuesta. Que creo que no fue ya que ahí andaba, a la hora ya señalada, 3.- QUE DIGA SI SABE HACIA DONDE SE DIRIGIERON EL NIÑO M2 Y EL MENOR QUE EL CONOCE COMO EL M4 Respuesta.- Que el niño se fue a su casa y el M4 se fue de paso, 4.- QUE DIGA HA QUE HORAS FUE CUANDO LLEGO A LA ESCUELA **** Respuesta.- Que fue como 15 para la una, siendo todas las preguntas, y así mismo presento ante esta representación social copia certificada de acta de nacimiento de mi defensor M1, así mismo presento tres copias fotostáticas simples para que sean cotejadas con su copia certificada, para que me sea devuelta esta última para mi resguardo personal, acto seguido la suscrita da fe ministerial de tener sobre la mesa de actuaciones una copia certificada de acta de nacimiento a nombre del registrado M1, levantada el día ****, ante el oficial numero 12, acta número ****, libro número **, fija ****, y aparecen que dicho registrado nació el día



****, y doy fe ministerial de tener tres copias simples fotostáticas de dicha copia certificada de acta de nacimiento las cuales coinciden en todos y cada uno de sus contenidos con la copia certificada misma que devuelvo al compareciente para su debido resguardo personal, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 22:25 horas del lugar y fecha en que se actua.”

- - - **5.1.14.** Acuerdo de 22 de marzo de 2001 por el cual la representación social determinó su falta de competencia, declinándola en favor del Consejo Tutelar para Menores, acordando remitir las constancias originales de todo lo actuado en la averiguación previa AV1 al Presidente de la Sala del Consejo Tutelar para Menores, poniendo a su disposición, en calidad de detenido, al menor M1, como probable responsable de la comisión del delito de violación equiparada.-----

- - - **5.1.15.** Con oficio 02470, de 22 de marzo de 2001, se dio cumplimiento al acuerdo referido en el inciso precedente, mismo que fue recibido en la sala de dicho Consejo a las 9:15 horas del día 23 siguiente. El oficio de referencia dice así:-----

“En cumplimiento a la resolución recaída con esta misma fecha en la averiguación previa penal citada al rubro remito a usted constancias originales de la averiguación previa penal número **AV1 INSTRUIDA EN CONTRA DE M1 A quien pongo a su disposición en calidad de detenido como probable responsable del delito de VIOLACION EQUIPARA, en agravio del normal desarrollo del menor M2 lo anterior por haberse acreditado que es menor de edad, con el acta de nacimiento que obra agregada a la presente indagatoria y para los efectos legales correspondientes y por ser un menor Infractor, que su conducta deberá regirse por la ley aplicable a ello, siendo la LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES EN EL ESTADO DE SINALOA.**”

- - - **5.2.** En atención a ello, el presidente del Consejo Tutelar para Menores dictó acuerdo de inicio del procedimiento administrativo respectivo, mismo que fue turnado a la trabajadora social C3, consejera instructora, quien, después de calificar de legal la detención del menor M1, a las 14:40 horas del 23 de marzo del 2001 recepcionó su declaración inicial, diligencia en la que fue asistido por la c. pasante en Derecho C4.-----

- - - **5.3.** Ese mismo día 23 de marzo se dictó la resolución inicial en contra del menor M1, determinándose su internamiento provisional a efecto de analizar, dentro de un plazo de treinta días naturales, si era responsable o no de los actos que le fueron imputados.-----

- - - **5.4.** El 3 de abril, la licenciada SP16, Secretaria de Actas y Acuerdos del Consejo Tutelar para Menores, recepcionó la declaración testimonial de los señores C7, SP18 y SP19, diligencia en la que manifestaron:-----



--- C7:-----

"1. R. Que me encontraba en el domicilio No. ** como a las 11:00 horas, miré que El M4 estaba al otro lado del canal sacando una pelota y los niños de este lado de nombres: M3, M6, M1, M5 y un sobrino de C5 se llama: M7, estaban tirando piedras al canal tratando de sacarla, El M4 la sacó y salí para regañarlos a ellos por andar en el canal y vi a la mamá de M1 que le estaba gritando y regañé a M1 diciéndole que si no escuchaba que le estaban hablando y se vinieron ellos a su casa El M4 llevaba el balón en una bicicleta. 2. R. Me encontraba en el número 20 porque juntamos cartón de desperdicio. 3. P. En algún momento miró a M1 que se fueron M2. R. Que ese menor no se encontraba entre los niños que andaban ahí. 4. P. Que diga el testigo si ella cree que M1 cometió la violación que se dice se efectuó al menor M2 R. No creo porque mis hijos desde chicos juegan con él y lo conozco personalmente y su forma a actuar y de conducirse. 5. P. Que relación tienen M4 y el niño ofendido. R. Que son parientes lejanos. 6. P. Que edad tiene El M4. R. De ** a ** años. Y el niño que se dice violado tiene ** años. 7. P. Que diga si sabe si éstos menores El M4 y M2 viven en el mismo domicilio. R. Que no, aunque viven en el mismo solar. 8. P. Que diga el testigo si el día que se dice sucedieron los hechos, que se le viene imputando a M1 le tocó verlo y en que estando le notó. R. Que si lo vio como a las 11:00 horas y que lo vio normal como siempre. 9. P. Que diga el testigo si vio que M1 se fue con su mamá cuando le habló al verlo en el canal cuando estaban sacando la pelota. R. Que si se fue inmediatamente. 11. P. En que funda la razón de su dicho. R. En que le consta todo porque ella estaba ahí, sin más preguntas que formular con lo anterior se da por terminada la presente diligencia.

--- SP18:-----

"...que lo hace para declarar en relación a la conducta y comportamiento del menor M1 a quien conoce personalmente desde que estaba niño, y que declara conforme al interrogatorio que de manera verbal le formulara la licenciada SP20, primera pregunta: Que diga el testigo si conoce al menor de edad se dice a M1. Respuesta que si lo conoce, segunda pregunta que diga el testigo si durante el tiempo que tiene de conocer a M1 éste ha observado buena conducta ante la sociedad, que si que ha sido un niño normal, estudioso, buen niño. Pregunta. Que diga el testigo si sabe que a M1 se le ha seguido algún otro proceso, que el de la voz no conoce ningún otro caso de esta naturaleza en que M1 se haya visto involucrado, pregunta: Que diga el testigo la razón de su dicho, respuesta: Porque lo conozco desde chiquito y somos vecinos..."

--- SP19:-----

"...que diga el testigo si conoce al menor M1, respuesta, que si lo conoce. Pregunta: Que diga el testigo cuanto tiempo tiene de conocer a M1, respuesta: Que si lo conoce desde que nació. Pregunta: Que diga el testigo si durante el tiempo que conoce a M1 si éste ha observado buena conducta ante la sociedad, respuesta. Que si ha sido un muchacho serio, sincero y muy tratable y siempre ha estudiado. Pregunta. Que diga el testigo si sabe que al menor M1 se le ha seguido algún otro proceso, respuesta. Que en ningún momento le han seguido algún otro proceso ni ha sido detenido nunca hasta hoy. Pregunta: Que diga el testigo la



razón de su dicho. Porque lo conozco así porque lo conozco desde que nació y es amigo de mis hijos”.

- - - **5.5.** El 5 siguiente, se recepción la declaración testimonial de la señora C6, así como de su hijo M3, quienes expresaron:-----

--

“Que diga el testigo si conoce a M1, respuesta: Que si lo conoce, pregunta; Que diga el testigo si sabe y le consta los hechos por los que se encuentra interno en esta institución el menor M1, respuesta que si conoce los hechos y que fue testigo de los mismos, pregunta; Que diga el testigo en donde se encontraba M1 cuando sucedieron los hechos que se le viene imputando; Respuesta; Que fue el día veinte del mes pasado como a las 9:00 y media de la mañana cuando llegó M1 a invitar a mi hijo M3 a jugar a la pelota y después de un rato de estar jugando él se les fue al canal el balón haciendo la aclaración que también andaba otro niño con ellos que se llama M6 bajándose todos hacia el canal y estuvieron bastante rato queriendo sacar la pelota no logrando sacarla y en ese rato venía un niño que le dicen “M4” quien cuando llegó con ellos y les preguntó que si que había pasado diciéndole mi hijo a “M4” que le prestaba la bicicleta para que él fuera a dar la vuelta para que recuperara el balón ya que estaba por el otro lado del canal. Y siendo que M4 es un muchacho como de ** años de edad, cuando M4 se fue por la pelota iba llegando el niño M2 quien se dice violado y quien corrió detrás de M4 y cuando regresó M4 como a los cinco o diez minutos regresó M4 el niño M2 ya no venía con él suponiendo que se había quedado en su casa, y como a las diez para las doce yo le dije a mi hijo que ya se metiera ya que se tenía que bañar para irse a la escuela y para esto se fue M1 y cada quién para su casa y eso es todo lo que me tocó ver y todo lo que se al respecto del caso. Acto continuo se concede el uso de la voz a la defensa para interrogar a la testigo quien a la primera de las preguntas que se le formula manifiesta; Pregunta; Que diga el testigo si sabe a que horas se dice que M2 fue violado, Respuesta; según se por comentarios de los vecinos al niño lo violaron a las 11:00 de la mañana y cuando yo vi al niño que se dice violado faltaban entre quince o veinte minutos para las doce y M1 anduvo jugando como ya lo manifesté ahí a la vista de la de la voz como desde las nueve y media hasta las doce que es cuando yo le dije a mi hijo que se metiera a bañar, pregunta; que diga el testigo la razón de su dicho. Respuesta; Que la razón de mi dicho la fundo en que todo lo que declaro lo vi ya que estaba vigilando a mi hijo porque tiene ** años, siendo todo lo que tiene que manifestar se da por terminada la presente diligencia. Acto continuo es presente ante esta autoridad el menor M3, quien es presentado por la primera de la testigo en su carácter de madre en su ejercicio de patria potestad de este menor quien cuenta con ** años de edad, y quien es presentado para declarar en relación a los hechos que se le imputan a M1 y a quien concedido el uso de la voz manifiesta; que el día que sucedieron los hechos yo me encontraba jugando afuera de mi casa como alas diez de la mañana y al ratito llegó M1 y se puso a jugar conmigo y después llegó M6 y nos pusimos a jugar los tres y que estuvimos jugando como una media hora y se nos fue la pelota al canal y duramos como media hora tirándole piedras tratando de sacarla pelota



del canal al rato llegó otro muchacho a quien le dicen M4 quien vive en las primeras acas y que venía acompañado del **** ya que así le dicen a M2 diciéndole yo al M4 que le prestaba mi bicicleta para que fuera por la pelota al otro lado del canal ya que nosotros no podíamos ir y cuando él agarró mi bicicleta y se fue el **** detrás de él suponiendo que lo dejó en su casa porque él dio la vuelta sólo y nosotros tres nos fuimos caminando por la orilla del canal hacia donde estaba la pelota y M4 tirándole piedras para acercarla a la orilla y sacarla y ya que la sacó se regresó para darme la pelota y la bicicleta para eso ya eran como las doce porque le habló su mamá a M1 para que ya se fuera a su casa y luego yo ya me metí a mi casa y nadie jugamos ya porque tenía que ir a la escuela y ya no supe nada. Sin más que declarar y sin preguntas que formular se da por terminada la presente diligencia firmando para constancia la licenciada SP16, Secretaria de Actas y Acuerdos quien actúa y da fe, doy fe. “

--- **5.6.** El 10 de abril siguiente, se dictó la resolución final en contra del menor M1, en la que, en los puntos resolutivos, se determinó lo siguiente: -----

“**PRIMERO.- M1, no es responsable de la infracción antisocial de VIOLACION EQUIPARADA.**

“**SEGUNDO.- Póngase en inmediata libertad al menor M1** debiéndose librar atento oficio para ello a la Directora del Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores.

“**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución definitiva al menor, padres, abogado, autoridad que la remitió para los efectos legales correspondientes y gírese copia de la misma a la Dirección del Centro de Observación y Readaptación para menores.”

--- **6o.** Que con oficio 03143, de 24 de abril de 2001, la licenciada SP4, titular de la agencia novena del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán, expresó a esta Comisión lo siguiente:-----

“En atención a su oficio número CEDH/VG/CUL/00258, fechado y recibido por esta Agencia del Ministerio Público, el día jueves 19 del presente mes y año, derivado del expediente CEDH/VII/059/01, con motivo de la queja o denuncia presentada ante ese Organismo Estatal, por el señor Q1, en contra de servidores públicos de esta Agencia a mi cargo, por presuntas transgresiones a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, perpetradas en perjuicio de su hermano, el menor M1; al respecto y encontrándome dentro del plazo establecido para tal efecto, informo lo siguiente:”

“En primer término, comunico a Usted, que con fecha 20 de marzo del año en curso, compareció ante la suscrita la C. C1, interponiendo denuncia y/o querrela en contra de M1, por el delito de violación, cometido en agravio de su menor hijo M2, ya que en esa misma fecha el indiciado, quien tiene su domicilio contiguo al de



ella, se llevó a M2 al baño trasero de su casa, con el pretexto de que le iba regalar unos tazos, y en ese lugar le bajó el shorts y le introdujo su pene en el ano y en la boca, solicitando además no se inicie averiguación previa, solo quiere llegar a un arreglo conciliatorio con el inculcado que no vuelva a molestar a su menor hijo.”

“Por tal motivo en esa fecha se giraron oficios 02397 y 02398, a los CC. Médicos Legistas y al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, a fin de que procedieran a realizar examen médico y químico al menor M2.”

“Con fecha 22 de febrero de 2001, se recepcionó ampliación de declaración a la señora C1, solicitando se iniciara averiguación previa, ya que el indiciado estaba amenazando a su menor hijo.”

“Por tal motivo, se inició la averiguación previa AV1, contra M1, por el delito de violación equiparada, cometida en agravio del menor M2, acordándose la práctica de las diligencias necesarias y procedentes a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos.”

“Mediante oficio 2443,02444 y 02445, de fecha 22 de marzo del presente año, se solicitó a las psicólogas procedieran a valorar el estado emocional del menor M2; al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, informara sobre los antecedentes penales del indiciado M1, así como al Director de Policía Ministerial del Estado se le solicitó avocaran a realizar las investigaciones procedentes.”

“El día 22 de marzo del año 2001, se recepcionó declaración al menor M2, acompañado tanto de su señora madre C1, como de la psicóloga SP10.”

“A través de oficios 05593, 05505, 05626 y 05585, de fecha 22 de marzo del año en curso, se nos remite por parte de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas y Servicios Periciales, placas fotográficas, dictámenes, psicológico, médico legal de lesiones y químico del menor M2.”

“Con oficio 02906, fechado el 22 de marzo del presente año, el Director de Policía Ministerial del Estado envía informe policial rendido por los CC. M1SP5 y SP6, además pone a disposición en la Sala de Observación de esa Dirección al menor infractor M1.”

“Mediante oficio 02465, de fecha 22 de marzo de 2001, se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, se procediera a practicar examen psicológico y determinar el estado e salud mental de M1.”

“Con fecha 22 de marzo de 2001, rindió declaración previa excarcelación el menor M1, debidamente asesorado por el defensor de oficio SP14, quien entre otras cosas manifestó: que es totalmente falso lo señalado en la denuncia interpuesta en su contra por la señora C1, así como lo declarado por el menor M2, ya que él nunca le ha hecho nada, sino que debe de estar aconsejado por alguien.”



“En esa misma fecha, comparecen ante la Representación Social los CC. SP5 y SP6, quienes ratifican el parte informativo rendido por ellos mismos.”

“Asimismo mediante oficio 02470, de fecha 22 de marzo de 2001, la suscrita remitió al Consejo Tutelar para Menores, al menor infractor M1, en razón de haberse acreditado su minoría de edad.”

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivos de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia novena del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor Q1 por presuntas violaciones del derecho humano a la libertad física perpetrado en perjuicio de su hermano M1, de ** años de edad. -----

--- II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar tres aspectos: el primero, si la actuación de los servidores públicos de la agencia novena del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, al ordenar, con oficio 02445, de 22 de marzo del 2001, al Director de Policía Ministerial del Estado, *localizara y detuviera* al menor M1 como presunto responsable del delito de violación, como lo expuso el quejoso Q1, transgrede o no derechos humanos. -----

--- El segundo: la actuación de servidores públicos del Consejo Tutelar para Menores a efecto de determinar si la resolución final dictada en la que se determinó que “...M1 no es responsable de la infracción antisocial de violación equiparada”, fue dictada o no conforme a Derecho. -----

--- El último de los aspectos a examinar es si los servidores públicos referidos, es decir, tanto de la agencia novena del Ministerio Público del fuero común como del Consejo Tutelar para Menores, transgredieron o no derechos humanos en perjuicio del menor ofendido M2 en el trámite de la averiguación previa AV1, así como del procedimiento administrativo 113/2000.-----

--- III. Que el examen del primero de los aspectos se hará, como resulta obligado,



a partir de los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los contenidos en los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México de conformidad con lo estatuido por los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la propia ley fundamental, instrumentos que de acuerdo con el artículo 133 de la misma tienen la categoría de ley suprema de la Unión, a los que una muy reciente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como de jerarquía superior a las leyes federales, quedando, por tanto, en un segundo plano respecto de la Constitución general de la República, tesis que por su importancia se transcribe a continuación:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro Derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...será la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local, misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será la suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al Derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los



funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

“Precedentes:

“Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.”

- - - Cabe insistir, al respecto, que la anterior es solo una ejecutoria, no tesis de jurisprudencia, y que, como en ella misma se puntualiza, es contraria a la jurisprudencia que se había formado y que, por lo mismo, fue interrumpida, lo que significa que *no* es obligatoria, por lo que, en rigor, una autoridad inferior, dependiendo de los argumentos que tenga en el caso de que se trate, puede adoptar uno u otro criterio, o un tercero, y en el evento de que el asunto llegue a la Suprema Corte de Justicia, ya ésta decidirá qué criterio debe prevalecer, pues así como abandonó el anterior puede también dejar de lado el más reciente, o bien, insistir en él hasta formar jurisprudencia --cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido, que no sean interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas, según lo establecido por el artículo 192, de la Ley de Amparo-- y entonces sí será obligatoria.-----

- - - El instrumento que analizaremos en la presente resolución es, entre los que resultan aplicables al caso que nos ocupa, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, suscrita y ratificada por México el 21 de septiembre de



1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1991. - - -
- - - Dicho examen se complementará con el análisis que del caso se haga a la luz de las disposiciones legales del orden local.-----

- - - En ese orden de ideas, recordemos, para empezar, que el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al lado de las bases del sistema penitenciario que establece, esto es, de la ejecución de sanciones dictadas por autoridades judiciales en materia penal, y por ende aplicable a adultos, contempla también las relativas al tratamiento de menores infractores, atribuyendo tal facultad-deber a la Federación y a los gobiernos de los Estados, a cada uno, lógicamente, de acuerdo con su respectivo ámbito de competencia, determinándose ésta en función de si la conducta del menor encuadra en alguna figura típica de la legislación federal o de la local.-----

- - - Dicha disposición, en lo que interesa, *ad litteram*, dice así:-----
"Artículo 18.

.....
"La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."
.....

- - - Como es patente, tal disposición, al estatuir que tanto la Federación como los gobiernos locales establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, de algún modo consagra, así sea genéricamente, el principio de excluyente de punibilidad en favor de los menores infractores --sin precisar hasta qué edad deban gozar de tal excluyente-- sin que por ello, tampoco, su conducta antisocial pase desapercibida para la carta fundamental, ni deba pasarlo para el Estado, como no pasa, obviamente, para las víctimas de su antisocial proceder, que por su conducta resultan victimizados.-----

- - - Asimismo, una interpretación extensiva de tal disposición permite arribar a la conclusión de que las instituciones a que se hace referencia deben atender la problemática en toda su dimensión, esto es, comprendiendo los diferentes aspectos de la cuestión, como la expedición de la legislación aplicable; la creación del órgano competente; los procedimientos aplicables; los derechos del menor presunto infractor, así como la creación de las condiciones físicas y materiales necesarias, por citar los medulares.-----

- - - **De la Convención sobre los Derechos del Niño.**-----

"Artículo 40. 1o. Los estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño



por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

“2o. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

.....

“B) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

.....

“iii) **Que la causa será dirimida por una autoridad u órgano judicial competente**, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;”

- - - La *Convención sobre los Derechos del Niño* postula la necesidad, y establece las bases generales para ello, de un derecho penal juvenil, que algunos estudiosos de la materia llamarían *democrático*, que significa, entre otros conceptos, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la legalidad, a la defensa y, en atención a su vulnerabilidad, al derecho a una protección especial por el Estado, que implica también el reconocimiento del derecho a que se le presuma inocente en tanto el tribunal u otro órgano competente determine, conforme a los procedimientos establecidos con anterioridad, su culpabilidad. Asimismo, concibe al menor como *sujeto*, no como *objeto*, que es, finalmente, a lo que condujo el que se le considerara como objeto de *"tutela"*, no como sujeto de derechos. - - - - -

- - - El precepto transcrito de la convención referida establece los derechos que todo niño tiene cuando se le atribuyan infracciones a leyes penales, es decir, a ser tratados con respeto y dignidad, tomándose en cuenta su edad, así como que la causa que se sigue en su contra sea dirimida sin demora alguna por la autoridad u órgano competente en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado.-----

- - - En el orden local, en atención al citado mandato constitucional, la legislatura expidió lo que ahora es la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 30 de diciembre de 1967, que es, como se sabe, el ordenamiento que en el orden local creó la institución especial para el tratamiento de menores infractores a que se refiere el expresado artículo 18 constitucional, que estableció los procedimientos a cursarse para el cumplimiento de su objeto.-----



- - - De dicho ordenamiento resulta oportuno analizar algunos preceptos, mismos que se transcriben a continuación: -----

“Artículo 4o. Los menores a que se refiere el artículo 1o. de esta ley en su parte última, en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias.”

“Artículo 7o. Los menores de 18 años que hubieren cometido o participado en la comisión de hechos delictuosos, previstos como tales en el Código Penal o en cualquier otra ley del mismo tipo vigente en el Estado, estarán exentos de la responsabilidad penal exigible conforme a los citados textos legales.”

“Artículo 8o. Los menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados. El Estado asumirá su atención, y, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, adoptará las medidas de educación y el tratamiento conducente a su correcta readaptación social.”

“Artículo 9o. Cuando en la comisión de delitos intervinieren mayores y menores de 18 años, los tribunales ordinarios no podrán sujetar a los segundos a la esfera de su competencia.”

“Artículo 10. La intervención de las autoridades de Policía en los casos de infracciones cometidas por los menores a que se contraen los Artículos 7o. y 9o., se limitará a poner inmediatamente a éstos a disposición del Consejo Tutelar para Menores, junto con un informe circunstanciado sobre los hechos que motivaren su detención.”

- - - Los artículos 4o., 7o. y 8o., en la parte que interesa, establecen que los menores en ningún caso, esto es, sin importar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por ningún motivo, es decir, sin interesar la gravedad de la infracción administrativa o la conducta penal que se les atribuya, pueden ser perseguidos criminalmente --penalmente, debiera decir, con una más apropiada técnica legislativa-- ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias, debiendo, a juicio de esta Comisión, entender por tales a las que ordinaria o comúnmente se encuentran dotadas de atribuciones para conocer de esa clase de conductas. - - -

- - - Por otra parte, los últimos preceptos transcritos estatuyen cuál es la intervención que las autoridades de policía pueden tener en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, que no es otra que ponerlos *inmediatamente* a disposición del Consejo Tutelar para Menores, salvo el tiempo necesario para la elaboración de la documentación en la que consten los hechos que motivaron su detención. -----

- - - Con base en las disposiciones citadas es dable concluir que si los tribunales



no pueden someter a su jurisdicción a personas menores de 18 años carece de sentido que el órgano de acusación penal pretenda hacerlo, puesto que ningún efecto tendría en el mundo fáctico en virtud de que el artículo 8o. del Código Penal del Estado establece que *“los menores de dieciocho años de edad se regirán por la ley aplicable a ellos”*, que no es otra que Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado, ordenamiento que, incluso, en el artículo 76 estatuye la falta de competencia de los agentes del Ministerio Público para conocer de infracciones cometidas por menores de edad.-----

--- Dicho artículo, para mayor claridad, dice así.-----

“Artículo 76. Tan pronto como las autoridades judiciales, **el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores**, o a la dependencia que esté más cercana, informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.”

“Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito el funcionario que ordena la detención de menores en lugares destinados a mayores, aún cuando sea por breves momentos.”

--- La disposición transcrita estatuye que cuando las autoridades judiciales, *el Ministerio Público* o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido.-----

--- Pero si ello no fuese suficiente, la propia ley especial dispone que se equipara al tipo penal de abuso de autoridad la conducta del servidor público --distinto, obviamente, a los del Consejo Tutelar para Menores-- judicial, del Ministerio Público o municipal que, no obstante encontrarse acreditado que la persona puesta a su disposición es menor de edad, continúe el procedimiento instaurado.- -

--- **IV.** Que expuesto el conjunto de normas y principios jurídicos que rigen el procedimiento contra menores infractores o de quienes --como reza la Convención respectiva-- se alegue han infringido las leyes penales o se les acuse de haber infringido esas leyes, y determinado que la única autoridad competente, en razón de la materia, lo es el Consejo Tutelar para Menores, y analizadas las actuaciones que obran en la averiguación previa AV1 iniciada en contra del menor M1 como presunto responsable del delito de violación, así como del expediente administrativo 113/2001, iniciado a su vez en contra del referido menor en el



Consejo Tutelar para Menores --vistas en el punto 5o. del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución-- se concluye lo siguiente:-----

--- **1o.** Las licenciadas SP4, SP21 y SP15, agentes del Ministerio Público, titular y auxiliares, respectivamente, adscritas a la agencia novena del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, no se condujeron con respeto a lo dispuesto por los artículos 4o., 7o.; 8o.; 9o.; y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado, y 8o., del Código Penal del Estado, habida cuenta que, contrario a lo establecido por los mismos, iniciaron una indagatoria penal en contra M1 de ** años de edad como presunto responsable del delito de violación a sabiendas de que era menor de edad, como se advertía de la denuncia misma que la señora C1 presentara en contra de M1 el 20 de marzo del año 2001 por el delito de violación al referir que *“...siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos del día de hoy, mi menor hijo de nombre M2, de ** años de edad, me platicó que “M1” --refiriéndose a M1-- de ** años de edad, vecino que vive contiguo a mi domicilio, lo había llevado a la parte trasera del baño y le dijo que le iba a regalar unos tastos, pero cuando estaban en ese lugar, M1 le dijo que primeramente le iba a dar otra cosa, bajándole el short y enseguida le introdujo el pene...”*-----

--- Pues bien, no obstante que la persona señalada como presunto responsable era menor de edad, la titular de la agencia del Ministerio Público acordó, el 22 de marzo del 2001, la *localización y detención* de M1, lo cual ordenó con oficio 02445, de esa misma fecha, al Director de Policía del Ministerial del Estado, transcribiendo, incluso, en dicho oficio, la parte de la denuncia presentada por la señora C1, en la que manifestó que:-----

*“...su menor hijo de nombre M2 de ** años de edad le platicó que M1 refiriéndose a M1 de ** años de edad vecino de él que vive contiguo a su domicilio...”*

--- Luego, dicha servidora pública agregó:-----

“...como se desprende que M1 fue autor del ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA en perjuicio del normal desarrollo del menor antes señalado y en virtud de tratarse de un Delito Grave de los señalados por el Artículo 117 del código de procedimientos penales y nos encontramos en los términos señalados por el artículo 116 del Ordenamiento antes invocado ya que a la fecha no han transcurrido 72 horas de haberse cometido el ilícito en mención ya que dichos hechos ocurrieron el día 20 de marzo de año en curso cuando serían las 13:30 horas por lo que deberá investigarse dichos hechos y se proceda a la LOCALIZACIÓN Y DETENCIÓN de M1 antes de las 13:30 horas del día 23 de



*marzo del año en curso y de nos ser posible que dicha persona pueda ser localizada y detenida en el domicilio ubicado en **** Deberá ser presentado ante esta Agencia social en días y horas hábiles de oficina a fin de que se le recepcione su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan...”*

- - - Además, los agentes de Policía Ministerial del Estado aprehensores expresaron en el parte informativo de 22 de marzo de 2001, rendido con motivo de la detención llevada a cabo a las 11:00 horas, aproximadamente, que el detenido era menor de edad, y aún así, los agentes del Ministerio Público no suspendieron, como dispone el mismo artículo 76, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado, sus diligencias, sino que, por el contrario, continuaron el procedimiento, como lo acredita el que ese día calificaran de legal su detención; el que con oficio 024667, de 22 de marzo del 2001, se solicitara del Director de Policía Ministerial que **“...comisione elementos a su cargo a fin que procedan a presentar ante esta Representación Social Previa Excarcelación y con la debida custodia a M1, el día de hoy a las 21:00 horas, esto a fin de llevar a cabo la práctica de una diligencia del orden penal y una vez diligenciada procedan a regresarlo a los separos a su digno cargo hasta en tanto se resuelve su situación jurídica...”**, así como que a partir de las 21:20 horas de esa misma fecha, previa **excarcelación de la “sala de observación”**, bajo vigilancia de la Policía Ministerial, le tomaron su declaración ministerial, fecha en que --en hora no especificada-- acordaron su falta de competencia, pero fue hasta el día 23 siguiente, a las 09:15 horas, cuando la autoridad competente --el Consejo Tutelar para Menores-- recibió al menor y las constancias de la indagatoria penal seguida en su contra, prolongando de ese modo tanto la privación de la libertad por autoridad incompetente, como transgrediendo derechos del mismo.-----

- - - Al respecto, el artículo 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, establece lo siguiente:-----

“Artículo 76. Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la dependencia que esté más cercana, informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.”

“Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito el funcionario que ordena la detención de menores en lugares destinados a mayores, aún cuando sea por breves momentos.”

- - - Es decir, contra lo que pudiera argumentarse, obra acreditado el hecho



incontrastable de que el menor M1 permaneció privado de su libertad, a disposición y a cargo de autoridades incompetentes, desde las 11:00 horas del día 22 de marzo del 2001 en que fue detenido, hasta las 09:15 horas del día 23 siguiente, en que fue puesto materialmente a disposición del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- Por otra parte, cabe precisar que la titular de la agencia del Ministerio Público, al dictar el acuerdo por el cual decretó de legal la detención de M1 invocó como fundamento los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, inciso c); 118 y 122, del Código de Procedimientos Penales del Estado, y 59, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, olvidándose que en virtud de su minoría de edad tales disposiciones no resultaban aplicables, habida cuenta que, como tantas veces se ha señalado, la ley especial establece que por esa circunstancia no puede ser perseguido ni procesado penalmente por las autoridades ordinarias.-

--- En virtud de lo expuesto, resulta claro que las licenciadas SP4 y SP21 y SP15, titular la primera, y auxiliares las otras dos, de la agencia novena del Ministerio Público con competencia en Culiacán, colmaron plenamente la hipótesis de referencia, por lo que si el estado de Derecho significa algo deberá iniciarse averiguación previa como probables responsables del delito de abuso de autoridad, como lo establece el segundo párrafo del precepto transcrito.-----

--- **2o.** Con relación al segundo punto a dilucidar, esto es, el relativo a la actuación de los servidores públicos del Consejo Tutelar para Menores a efecto de determinar si la resolución final dictada en la que se determinó que M1 no es responsable de la infracción antisocial de violación equiparada fue o no dictada conforme a Derecho, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, después de analizar el expediente administrativo 113/2001 iniciado en contra del referido menor como probable responsable de la conducta antisocial de violación, concluye que no transgredieron derecho alguno en su perjuicio en virtud de que las diferentes pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas, tanto en la averiguación previa AV1 como en el procedimiento administrativo 133/2001, no se acredita la responsabilidad plena del menor M1 en virtud de que las únicas que lo incriminan en la conducta antisocial que se le imputó fue la declaración de la víctima, es decir, del menor M2, así como el resultado del dictamen psicológico que le fuera practicado.-----

--- Para que no quede lugar a dudas respecto de lo expuesto en el párrafo precedente, a continuación, de manera sumaria, haremos mención a cada uno de



las pruebas que obran en el expediente del caso. Son las siguientes: - - - - -

- - - **A)** La denuncia presentada por la señora C1 ante la agencia novena del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, en la que expresó “...**mi menor hijo de nombre M2, de ** años de edad, me platicó que “M1”, refiriéndose a M1 de ** años de edad, vecino que vive contiguo a mi domicilio, lo había llevado a la parte trasera del baño y le dijo que le iba a regalar unos tazos, pero cuando estaban en ese lugar, M1 le dijo que primeramente le iba a dar otra cosa, bajándole el short y enseguida le introdujo el pene...**”. - - - - -

- - - **B)** La ampliación de la denuncia de la señora C1, en la que manifestó “...**me enteré por mi niño que el indiciado le metía el pene en su boca y que ese día lo había hecho como en otras ocasiones...**”. - - - - -

- - - **C)** La declaración del menor ofendido, M2, en la que dijo “...**que me acuerdo que el día martes después de que yo salí de **** y yo estaba afuera de la casa entonces llegó M1 y me dijo que fuera para darme unos tazos y que íbamos a jugar y me llevó para el baño viejo de su casa y luego me dijo que yo le mamara y le chupara sus cholas (con lo que orina y yo no quería pero me agarró la cabeza y me metió sus cholas hasta adentro y yo las tengo chiquitas, y me daba asco y yo después no podría comer nada ni sabritas puedo comer y también me bajó mi shorts y me quería meter sus cholas y yo comencé a llorar porque me dolía, y ya otras veces por las noches o en la tardecita también me metió sus cholas en mi boca para que se las chupara, y yo le dije a mi mamá que me iba a bañar porque se me salió la caca de miedo porque el M1 me quería meter el pico en mi cola y yo le dije a mi mamá que también me lo había metido en mi boca y yo se lo dije a mi mamá porque ya no quiero que me haga esos y quiero que lo metan a la cárcel porque le tengo miedo al M1 que me vuelva a agarrar otra vez porque el vive enseguida de mi casa y muchas veces me lo había hecho pero el martes fue la última vez...**”. - - - - -

- - - **D)** Del parte informativo elaborado por los agentes de Policía Ministerial del Estado SP5 y SP6, elaborado con motivo de la detención del menor M1, no se advierte que éste --el menor a quien se le atribuyeron los actos delictivos-- hubiese manifestado a los agentes aprehensores que el cometió el ilícito referido. - - - - -

- - - **E)** La declaración que el menor M1 hizo ante la licenciada SP15, agente noveno auxiliar del Ministerio Público, en la que manifestó: - - - - -

“...que es totalmente falso lo señalado en la denuncia interpuesta en mi



contra por la señora C1, así como también lo que dice en su declaración M2, ya que yo nunca le he hecho nada al niño ese, puesto que ni siquiera juego con el, ya que está muy chico, ya que yo juego con otros niños de mi edad, y desconozco el porque M2 dice que yo le hice eso, ya que creo que está aconsejado por otras personas, y a la mejor sus familiares le hicieron eso, porque ahí en su casa siempre han sido así, ya que en una ocasión la hermana de el se le cayó un envase y dijo que yo había sido, y recuerdo que cuando yo tenía como ocho años el papá de M2 me dijo que si pasaba por su casa me iba a cortar el buche, y por eso yo nunca voy a su casa ni ellos van a la mía e incluso ese día yo me fui a la escuela como a las 12:00 horas y llegue faltando quince minutos para las 13:00 horas, pero si lo miré como a las 11:00 horas cuando yo estaba en la tienda, y fue el niño a comprar algo, y yo vi que llegó y ahí estaban unos amigos míos de nombre M3, M4, M5 y otro que se llama M6 también, y estábamos jugando a la pelota, y cuando llegó niño M2 y se nos fue la pelota para el canal, y el M4 fue y la recogió y nosotros nos quedamos arriba antes de bajar al canal, y cuando llegó el M4 con el balón nosotros nos quedamos ahí y el niño M2 se fue con el M4 a su casa ya que es su tío, y tiene como ** años de edad, y de ahí me fui para la casa a bañarme para irme a la escuela y ya no miré a M2, siendo todo lo que sucedió ese día, pero antes de salir de la escuela mi mamá fue y me dijo que la mamá de M2 andaba diciendo que yo le había hecho cosas a su hijo, pero lo cual es falso, y **el día de hoy fueron agentes por mi y me llevaron a la policía ministerial, ya que me dijeron que porque decían que había querido violar a un niño y eso fue todo lo que sucedió, y quiero señalar que yo nunca he tenido relaciones sexuales, por lo que yo no le pude haber hecho eso al niño, siendo todo lo que deseo manifestar...**

- - - **F)** El dictamen médico legal de lesiones practicado al menor M2 por los doctores SP8 y SP9, peritos médicos legistas oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyeron: - - - - -

“Después de efectuar el interrogatorio y exploración clínica del menor M2 se concluye lo siguiente:

- 1.- **NO presenta desgarre anal.**
- 2.- **NO presenta lesiones ni huellas de lesiones en su superficie corporal.**
- 3.- **NO presenta signos clínicos de contagio venéreo.”**

- - - **G)** El dictamen psicológico practicado al menor M2 por las psicólogas SP10 y SP11, peritos adscritas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que expresaron:



“Que al momento de la valoración clínica-psicológica del menor M2, **Si presentó signos y síntomas de alteración en su estado de salud mental (emocional) como consecuencia del abuso cometido en su integridad física y moral.**

“Que el menor M2, por su corta edad no pudo resistir la acción negativa cometida en su persona.

“Se recomienda que el menor reciba apoyo terapéutico ya que el hecho de haber sido ultrajado sexualmente altera su desarrollo, ya que en este período es en donde adquiere conocimientos y aprendizajes importantes para su personalidad.”

- - - **H)** El estudio de exudado anal practicado al menor M2 por los CC. Q.F.B. SP12 y SP13, peritos oficiales en química forense, en el que concluyeron que: - - - -

“PRIMERA.- **NO se detectó la enzima fosfatasa ácida en la muestra de exudada anal** tomada al menor M2.

“SEGUNDO.- **NO se encontró la presencia de células masculinas (espermatozoides) en el frotis tomado al menor M2.**

“NOTA Esta muestra fue tomada por el C. Químico forense el día 20 de marzo del presente año, a las 19:00 horas, en las instalaciones de la agencia novena.”

- - - **I)** La declaración que la señora C7 hizo el 3 de abril del 2001 ante la licenciada SP16, secretaria de Actas y Acuerdos del Consejo Tutelar para Menores, en la que refirió: - - - - -

“1. R. Que me encontraba en el domicilio No. 20 **como a las 11:00 horas**, miré que El M4 estaba al otro lado del canal sacando una pelota y los niños de este lado de nombres: M3, M6, M1 M5 y un sobrino de C5 se llama: M7, estaban tirando piedras al canal tratando de sacarla, El M4 la sacó y salí para regañarlos a ellos por andar en el canal y **vi a la mamá de M1 que le estaba gritando y regañé a M1 diciéndole que si no escuchaba que le estaban hablando y se vinieron ellos a su casa**, El M4 llevaba el balón en una bicicleta. 2. R. Me encontraba en el número 20 porque juntamos cartón de desperdicio. 3. P. **En algún momento miró a M1 que se fueron M2. R. Que ese menor no se encontraba entre los niños que andaban ahí...** 8. P. Que diga el testigo si el día que se dice sucedieron los hechos, que se le viene imputando a M1 le tocó verlo y en que estando le notó. R. **Que si lo vio como a las 11:00 horas y que lo vio normal como siempre.** 9. P. Que diga el testigo si vio que M1 se fue con su mamá cuando le habló al verlo en el canal cuando estaban sacando la pelota. R. Que si se fue inmediatamente. 11. P. En que funda la razón de su dicho. R. En que le consta todo porque ella estaba ahí, sin más preguntas que formular...”

- - - **J)** Las declaraciones testimoniales es a cargo de la señora C6, así como de su hijo M3. En dicha diligencia manifestaron: - - - - -



--- C6: -----

“...que si conoce los hechos y que fue testigo de los mismos, pregunta; Que diga el testigo en donde se encontraba M1 cuando sucedieron los hechos que se le viene imputando; Respuesta; **Que fue el día veinte del mes pasado como a las 9:00 y media de la mañana cuando llegó M1 a invitar a mi hijo M3 a jugar a la pelota** y después de un rato de estar jugando él se les fue al canal el balón haciendo la aclaración que también andaba otro niño con ellos que se llama M6 bajándose todos hacia el canal y estuvieron bastante rato queriendo sacar la pelota no logrando sacarla y en ese rato venía un niño que le dicen “M4” quien cuando llegó con ellos y les preguntó que si que había pasado diciéndole mi hijo a “M4” que le prestaba la bicicleta para que él fuera a dar la vuelta para que recuperara el balón ya que estaba por el otro lado del canal. Y siendo que M4 es un muchacho como de ** años de edad, cuando M4 se fue por la pelota iba llegando el niño M2 quien se dice violado y quien corrió detrás de M4 y cuando regresó M4 como a los cinco o diez minutos regresó M4 el niño M2 ya no venía con él suponiendo que se había quedado en su casa, y **como a las diez para las doce yo le dije a mi hijo que ya se metiera ya que se tenía que bañar para irse a la escuela y para esto se fue M1 y cada quién para su casa y eso es todo lo que me tocó ver y todo lo que se al respecto del caso.....según se por comentarios de los vecinos al niño lo violaron a las 11:00 de la mañana y cuando yo vi al niño que se dice violado faltaban entre quince o veinte minutos para las doce y M1 anduvo jugando como ya lo manifesté ahí a la vista de la de la voz como desde las nueve y media hasta las doce que es cuando yo le dije a mi hijo que se metiera a bañar,** pregunta; que diga el testigo la razón de su dicho. Respuesta; Que la razón de mi dicho la fundo en que todo lo que declaro lo vi ya que estaba vigilando a mi hijo porque tiene ** años, siendo todo lo que tiene que manifestar.”

--- M3: -----

“...se presenta ante esta autoridad el menor M3, quien es presentado por la primera de la testigo en su carácter de madre en su ejercicio de patria potestad de este menor quien cuenta con ** años de edad, y quien es presentado para declarar en relación a los hechos que se le imputan a M1 y a quien concedido el uso de la voz manifiesta; que el día que sucedieron los hechos yo me encontraba jugando afuera de mi casa como **a las diez de la mañana y al ratito llegó M1 y se puso a jugar conmigo y después llegó M6 y nos pusimos a jugar los tres y que estuvimos jugando como una media hora y se nos fue la pelota al canal y duramos como media hora tirándole piedras tratando de sacar la pelota del canal al rato llegó otro muchacho a quien le dicen M4 quien vive en las primeras casas y que venía acompañado del **** ya que así le dicen a M2 diciéndole yo al M4 que le prestaba mi bicicleta para que fuera por la pelota al otro lado del canal ya que nosotros no podíamos ir y cuando él agarró mi bicicleta y se fue el **** detrás de él suponiendo que lo dejó en su casa porque él dio la vuelta sólo y nosotros tres nos fuimos caminando por la orilla del canal hacia donde estaba la pelota y M4 tirándole piedras para acercarla a la orilla y sacarla y **ya que la sacó se regresó****



para darme la pelota y la bicicleta para eso ya eran como las doce porque le habló su mamá a M1 para que ya se fuera a su casa y luego yo ya me metí a mi casa y nadie jugamos ya porque tenía que ir a la escuela y ya no supe nada...”

- - - Expuestas las probanzas, esta Comisión estima oportuno precisar que para la valoración de cada una de ellas debemos tomar en cuenta las reglas procesales estatuidas por el Código de Procedimientos Penales del Estado, pruebas que pueden tener un valor pleno o un valor de prueba presuncional o indiciario. - - - -

- - - El valor de prueba plena significa tener por cierto y sin lugar a dudas lo que en ellas se plasma, y el valor de prueba presuncional o indiciaria --mismas que, unidas, forman la prueba que se conoce como la circunstancial-- denota que lo que en ellas está plasmado se presume como cierto, pero requiere una verificación, de ahí que el conjunto de las pruebas presuncionales o indiciarias pueden dar como resultado una prueba plena. - - - - -

- - - De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 311 al 326, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se consideran como pruebas plenas la inspección; visitas domiciliarias; cateos y los documentos públicos, y como pruebas presuncional o indiciarias la confesional; la testimonial; los careos; documentos privados; la pericial, la presuncional --que se clasifica en legal y humana-- y los indicios. - - - - -

- - - En mérito de lo anterior, al hacer una valoración de cada una de las pruebas referidas anteriormente, encontramos que en primer lugar, los actos referidos por la señora C1 como delictuosos cometidos en perjuicio de su hijo se sustentan en lo que éste le dijo, y no porque ella los conozca por sí misma, sino por referencias de su hijo M2, de ahí que no se le pueda otorgar un valor probatorio pleno, como lo establece el artículo 322, del Código de Procedimientos Penales, mismo que se transcribe a continuación: - - - - -

“Artículo 322.- La prueba testimonial se valorará por el Tribunal según las circunstancias del caso, aunque se trate de familiares o allegados al procesado, pero, para apreciar la declaración del testigo, tendrá en consideración:

- “I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del hecho;
- “II. Que por su probidad, la independenciam de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
- “III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.



- “IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni resistencia, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- “V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza, miedo, ni impulsado por engaño, error y soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.”

- - - Con relación a lo que el menor M2 refirió en su declaración ministerial en el sentido de que “...*me agarró la cabeza y me metió sus cholas hasta adentro y yo las tengo chiquitas, y me daba asco... también me bajó mi shorts y me quería meter sus cholas y yo comencé a llorar porque me dolía, y ya otras veces por las noches o en la tardecita también me metió sus cholas en mi boca para que se las chupara, y yo le dije a mi mamá que me iba a bañar porque se me salió la caca, de miedo porque el M1 me quería meter el pico en mi cola y yo le dije a mi mamá que también me lo había metido en mi boca y yo se lo dije a mi mamá porque ya no quiero que me haga eso...*”, cabe precisar que ello no se corrobora con otro medio de prueba que exista en el proceso referido, de ahí que tampoco pueda considerarse como una prueba plena, sino como presuncional o indiciaria. - - - -

- - - Este organismo estima importante precisar que si el agente noveno del Ministerio Público o los servidores públicos del Consejo Tutelar para Menores hubiesen ordenado se practicara al menor M2 un estudio bucal a efecto de buscar en la cara palatina de los incisivos centrales superiores algún indicio relacionado con lo expuesto por el menor ofendido se hubiese determinado si, efectivamente, como lo refiere el menor ofendido, M1 introdujo o no su miembro viril en la boca de M2; sin embargo, al no haberse practicado dicho examen, queda en duda de si ello pudo o no ocurrir. - - - - -

- - - Respecto del resultado de los dictámenes médico legal de lesiones y de exudado anal practicado en el cuerpo de la víctima M2, los peritos concluyeron que no presentaba desgarre anal; lesiones; huellas de lesiones en su superficie corporal; signos clínicos de contagio venéreo; así como tampoco se detectó enzima fosfatasa ácida ni presencia de células masculinas --espermatozoides-- en la muestra de exudado anal y frotis tomado al menor M2, razón por la cual, lo expuesto por la víctima no se adminicula con el resultado de los dictámenes referidos, de ahí que ello, esto es, el dicho de la víctima en el sentido de que “...*me bajó mi shorts y me quería meter sus cholas y yo comencé a llorar porque me dolía...*”, tampoco puede ser considerado como prueba plena, sino como una presunción de que M1 incurrió en los actos que le fueron atribuidos. - - -



- - - Con relación a lo expuesto en el párrafo precedente, cabe precisar que el agente noveno del Ministerio Público, así como los servidores públicos del Consejo Tutelar para Menores omitieron, también, ordenar se practicara un examen andrológico al menor M1 a efecto de determinar si éste eyaculaba o no; el tamaño de su pene, así como si éste en erección podía o no causar un daño en el sitio en el que presuntamente fue introducido.-----

- - - Lo anterior se especifica en virtud de que si el tamaño del pene del menor M1 es muy pequeño, por esa razón fue que los peritos no encontraron lesiones o huellas de lesiones en la superficie corporal de M2, así como que no presentaba desgarre anal.-----

- - - Asimismo, se hace la aclaración de que si el menor M1 no eyaculaba, también ese es el motivo por el que no se detectó enzima fosfatasa ácida ni presencia de células masculinas --espermatozoides-- en la muestra de exudado anal y frotis tomado al menor M2.-----

- - - Como se observa, la practica de los exámenes citados eran de vital importancia para conocer la verdad histórica de los actos en que presuntamente resultara víctima de violación el menor M2.- - -

- - - Además, el dicho del ofendido respecto de la hora en que supuestamente ocurrieron los actos en que resultara víctima de violación se desvirtúa con las declaraciones testimoniales de las señoras C7 y C6, así como del hijo de ésta, M3, quienes coincidentemente manifestaron ante la Secretaría de Actas y Acuerdos del Consejo Tutelar para Menores que aproximadamente a las 11:00 horas del día 20 de marzo del 2000, M1 se encontraba jugando con otros niños de nombres M3, M6, M1, M5 y un sobrino de C5, que se llama M7 --sin mencionar apellidos-- a la pelota, misma que se les fue al canal, la cual batallaron para sacarla de ahí, y que posteriormente, faltando diez o quince minutos para las doce horas, se retiraron ya que a M1 le habló su mamá para que se fuera a la escuela. -----

- - - Al menos los testimonios de las señoras C7 y C6 reúnen los requisitos que establece el artículo 322, del Código de Procedimientos Penales --transcrito en párrafos precedentes-- razón por la cual pueden ser apreciados como prueba plena.- - -

- - - Por otra parte, si bien es cierto, en el dictamen psicológico que le fue practicado al ofendido M2 por las psicólogas SP10 y SP11, peritas adscritas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría



General de Justicia del Estado, éstas determinaron que “...al momento de la valoración clínica-psicológica del menor M2, SI presentó signos y síntomas de alteración en su estado de salud mental (emocional) como consecuencia del abuso cometido en su integridad física y moral psicológicas...”, también lo es que su opinión fue emitida con base a los hechos que les narró el ofendido, como se constata de la lectura de dicho dictamen --visto en el punto 5.1.9. del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución-- mismo que, por su importancia, se transcribe a continuación: - - - - -

“FICHA DE IDENTIFICACION: **Se entrevista** de manera directa e indirecta (madre) **a menor de sexo masculino, quien refiere contar** con ** años de edad escolaridad nivel ****, siendo originario y residente de esta ciudad, vecino de la colonia ****, denotando un nivel sociocultural y económico bajo.

“OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: Determinar el estado emocional del menor ante el hecho que se denuncia. Precisar si el menor tuvo la posibilidad para resistir la conducta antisocial.

“ANTECEDENTES DEL CASO: **Refiere al menor haber sido víctima de abuso sexual argumentando que un amigo menor de edad de nombre M1, le metió el pene por su ano y su boca, amenazándolo y obligándolo para que permitiera y accediera esta acción negativa.**

“ANTECEDENTES FAMILIARES: Refiere provenir de una familia funcional e integral, siendo el menor de dos hermanos.

“ANÁLISIS AFECTIVO Y CONDUCTUAL: Menor que se desplaza adecuadamente, se observa aspecto general saludable, porta vestimenta sencilla propia de su edad, se conduce abierto y cooperador ante los cuestionamientos, adopta postura libremente elegida, observándose ansioso evidente en movimientos constantes y acelerados de pies y manos, a la revisión de sus componentes afectivos se aprecia facie triste, mirada y tono de voz baja, inquieto, expresando con ello un estado de tensión y temor que altera su afectividad.

“MARCO TEORICO: De acuerdo al autor doctor ERNESTO LAMMOGLIA, nos señala que el abuso sexual de menores, se le llama así a todo acto ejecutado por un adulto o adolescente que se vale de un menor para estimularse o gratificarse sexualmente.

“Que al momento de la valoración clínica-psicológica del menor M2, SI presentó signos y síntomas de alteración en su estado de salud mental (emocional) como consecuencia del abuso cometido en su integridad física y moral.

“Que el menor M2, por su corta edad no pudo resistir la acción negativa cometida en su persona.



“Se recomienda que el menor reciba apoyo terapéutico ya que el hecho de haber sido ultrajado sexualmente altera su desarrollo, ya que en este período es en donde adquiere conocimientos y aprendizajes importantes para su personalidad.”

- - - Sin embargo, la opinión de las peritas de que el menor M1 presentó signos y síntomas de alteración en su estado emocional como consecuencia del abuso cometido en su integridad física y moral no puede ser descalificada; no podrá otorgársele un valor pleno pero sí un valor de prueba presuncional o indiciaria. - - -

- - - De los medios de prueba expuestos anteriormente encontramos que de la denuncia presentada por la señora; de la declaración del menor M2, así como del dictamen del estudio psicológico practicado a éste, se advierte que el menor ofendido presenta signos y síntomas de alteración en su estado emocional como consecuencia del abuso sexual de que fue objeto.-----

- - - Sin embargo, ello no es suficiente para tener por acreditada la responsabilidad plena del menor M1 en el delito que se le imputó, habida cuenta de que en dicho procedimiento administrativo obran diferentes probanzas que desvirtúan lo expuesto en el párrafo precedente, como son: su propia declaración, en la que manifiesta que no cometió dicho delito; el dictamen médico legal de lesiones practicado al menor M2 en el que los peritos determinaron que éste no presentaba desgarramiento anal; ni huellas de lesiones en su superficie corporal ni tampoco signos clínicos de contagio venéreo; el dictamen del exudado anal practicado al menor ofendido M2 por los peritos oficiales en química forense, en el que determinaron que no se encontró la presencia de células masculinas --espermatozoides-- ni enzima fosfatasa ácida en la muestra de exudado anal ni en el frotis tomado al menor M2.-----

- - - Asimismo, se encuentran las declaraciones de las señoras C7 y C6, en las que coincidentemente manifestaron que serían aproximadamente las 11:00 horas del día 20 de marzo del 2000 cuando M1 se encontraba jugando con otros niños, de nombres M3, M6, M1, M5 y un sobrino de C5, que se llama M7 --sin mencionar apellidos-- a la pelota, misma que se les fue al canal, batallando para sacarla de ahí, y que posteriormente, faltando diez o quince minutos para las doce horas, se retiraron ya que a M1 le habló su mamá para que se fuera a la escuela. -----

- - - En mérito de lo expuesto, este organismo concluye que los servidores públicos del Consejo Tutelar para Menores, al dictar la resolución final en la que se determinó que M1 no es responsable de la infracción que se le imputó, no transgredieron derecho alguno en su perjuicio.-----



- - - **3o.** En la presente resolución queda acreditado que las licenciadas SP4 y SP15 y SP21, titular y auxiliares, respectivamente, de la agencia novena del Ministerio Público del fuero común, como de las CC. trabajadora social C3 y SP16, consejera instructora y secretaria de actas y acuerdos, respectivamente, del Consejo Tutelar para Menores, omitieron solicitar se practicara un estudio bucal al menor M2 a efecto de buscar en la cara palatina de los incisivos centrales superiores algún indicio relacionado con lo expuesto por el menor ofendido en el sentido de que M1 le había introducido su miembro viril en su boca. -

- - - Asimismo, omitieron ordenar se practicara examen andrológico al menor M1 a efecto de determinar si éste eyaculaba o no; el tamaño de su pene, así como si éste en erección podía o no causar un daño en el sitio en el que presuntamente fue introducido, habida cuenta que si el tamaño del pene del menor M1 es muy pequeño, esa pudiese ser la razón por la que los peritos no encontraron lesiones o huellas de lesiones en la superficie corporal de M2, ni desgarré anal. -----

- - - De igual forma, con la practica de dicho estudio se hubiese determinado si el menor M1 eyaculaba o no, y en caso negativo, se hubiere presumido que ese fue el motivo por el que no se detectó enzima fosfatasa ácida ni presencia de células masculinas --espermatozoides-- en la muestra de exudado anal y frotis tomado al menor M2.-----

- - - Lo expuesto permite arribar a la conclusión de que las servidoras públicas del Consejo Tutelar para Menores se limitaron únicamente a recibir y desahogar las pruebas de descargo que fueron ofrecidas por la defensa del menor M1, sin practicar otras diligencias que pudiesen haber permitido determinar la verdad histórica de cómo realmente sucedieron los actos en que presuntamente resultara víctima de violación el menor M2, como pudiesen haber sido, entre otras, la de ordenar se hiciera un estudio bucal del menor M2, así como el estudio andrológico que debió haberse practicado al menor M1, todo ello a efecto de contar con mayores elementos que pudiesen acreditar o descartar la responsabilidad del menor M1.-----

- - - Ante la omisión de las servidoras públicas referidas de ordenar se practicasen los estudios médicos referidos se desconoce la verdad histórica de los hechos y, además, se transgredió el derecho que tiene toda persona a que se le imparta justicia por los tribunales, que deben hacerlo de manera pronta, completa e imparcial, así como los derechos que asisten a las víctimas u ofendidos por el



delito .-----

- - - Tales omisiones exhiben una indebida prestación del servicio público que tiene encomendado las servidoras públicas multireferidas, de ahí que sus conductas anómalas las hagan responsables de las consecuencias jurídicas que de ello se generan.-----

- - - Con relación a lo anterior, esta Comisión estima oportuno analizar si el proceder deficiente de las servidoras públicas del Consejo Tutelar para Menores fue o no transgresor de derechos humanos, así como de disposiciones jurídicas que rigen su actuación.-----

- - - Previo al estudio de lo expuesto en el párrafo precedente es necesario, primeramente, recordar lo que establecen los artículos 1o. y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que --en la parte que interesa en la presente resolución-- se transcriben a continuación:-----

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todo** individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

“Artículo 17.

“**Toda persona** tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

.....

- - - El primero de estos preceptos establece en forma clara que **todo individuo** goza de los derechos que la misma establece, y al referirse a **todo** individuo significa que no distingue entre mayores y menores de edad; ni entre nacionales o extranjeros, como tampoco su condición económica, filiación política, social o condición física. El segundo de los artículos transcritos, por su parte, estatuye el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla.-----

- - - Con base en lo dispuesto por los citados preceptos constitucionales es dable arribar a la conclusión de que el menor M2, en su calidad de víctima de delito, tiene derecho tanto a una debida procuración de justicia como a una debida impartición de la misma por parte de los tribunales creados por el Estado para tal efecto, que para el caso de los sujetos activos menores infractores lo es el Consejo Tutelar



para Menores.- - - - -

- - - Al respecto, como se recordará, la persona a quien se le atribuyeron los actos presuntamente delictivos fue al menor M1, razón por la cual el órgano competente para conocer de dichos actos lo es el Consejo Tutelar para Menores, el cual se rige por su propia ley orgánica.- - - - -

- - - Por consiguiente, de esa Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores es necesario analizar alguno de sus preceptos. Son los siguientes: - - - - -

“Artículo 63. El Consejero a quien se le haya turnado el caso, practicará una investigación preliminar para comprobar la edad, los hechos, origen de la intervención del Consejo y la participación que en ellos haya tenido el menor.

“Artículo 67. Mientras se practican las investigaciones y los estudios indicados, el Consejo podrá recabar cuantos otros informes estime necesario en relación con el menor de que se trate, pudiendo también, hacer comparecer a su presencia a los familiares y guardadores del mismo, o a aquellas otras personas que hubieren permanecido en contacto directo con él, así como a sus acusadores y denunciantes, para obtener de ellos los demás datos que resulten convenientes a los fines de la Investigación.

- - - El artículo 63 transcrito establece unas de las facultades que tienen a su cargo los consejeros del Tutelar para Menores, que es el de practicar, previo al conocimiento de alguno de los casos de su competencia, una investigación preliminar para comprobar los hechos origen de la intervención del Consejo y la participación que en dichos actos haya tenido el menor presunto infractor. - - - - -

- - - Una interpretación extensiva de tal disposición permite arribar a la conclusión de que los servidores públicos del Consejo Tutelar para Menores deberán practicar las diligencias necesarias para acreditar, primeramente, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, y posteriormente la existencia del delito y la responsabilidad plena del menor presunto infractor. - - - - -

- - - La segunda disposición establece que el Consejo podrá recabar cualquier tipo de informes que estimen necesarios y convenientes a los fines de la investigación; sin embargo, dicho precepto no sólo no es terminante en lo que establece sino, por el contrario, impreciso, porque... ¿cómo y con base en qué criterios se determinará cuándo ello es necesario? No lo dice la ley, lo cual, como resulta patente, esa falta de claridad da lugar a que los servidores públicos del Consejo Tutelar de Menores no lleven acabo una real y verdadera investigación para el esclarecimiento de los hechos puestos a su conocimiento, lo cual propicia que no se combata la impunidad de que disfrutaban los menores infractores por deficiencias de ese tipo, alentándolos así, al igual que a la delincuencia adulta, a reincidir. - - -



- - - Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, de la Ley Organica del Consejo Tutelar para Menores, se deja al recto criterio y a la prudencia del Consejero a quien se le haya turnado el caso la forma de iniciar la investigación de la conducta antisocial del menor, sin sujetarse a procedimiento alguno similar al judicial, también lo es que dicho precepto se refiere a *“la investigación de la conducta antisocial del menor”*, y nada dice respecto al procedimiento que se debe seguir para la investigación de los hechos, origen de la intervención del Consejo, y la participación que en ellos haya tenido el menor presunto infractor, razón por la que no debe invocarse tal disposición como argumento para decirse que para la investigación de los casos puestos a su conocimiento no están sujetos a llevar a cabo procedimiento alguno similar al que se sigue en contra de los adultos. - - - - -

- - - Con relación a ello, cabe hacer la precisión de que la legislación especial --la Ley Orgánica para el Consejo Tutelar para Menores-- se sustenta en el reconocimiento de que los menores son personas que se desarrollan en el universo propio de la niñez, de la pubertad y de la adolescencia, con sus propios valores y objetivos que, obviamente, no son los mismos que los del universo de los adultos, cuyo patrón de conducta es el que determina la conducta socialmente deseada para el derecho penal. - - - - -

- - - Tal reconocimiento acerca de ese propio mundo significa, a la vez, el reconocimiento de que el menor observa un insuficiente desarrollo intelectual que no le permite valorar la estructura social y cultural en que se desarrolla el mundo social de los adultos, que es penalmente regulado como base de la relación social y para proveer mejor a su relación con el mundo, todo ello a partir de la comisión de las figuras típicas penales, y en atención a esto es necesario que exista un Derecho especial que tenga las características de ser respetuoso y garantizador de sus derechos. - - - - -

- - - Por otra parte, debe precisarse que las autoridades del Consejo Tutelar para Menores no sólo deben orientar sus investigaciones a probar o disaprobar si el menor presunto responsable participó o cometió la infracción que se le imputa, sino que debe actuar de manera imparcial cuidando que, por un lado, no se transgredan los derechos del menor en el proceso seguido en su contra, y por otro, que no se vulneren los derechos de las víctimas u ofendidos. - - - - -

- - - Si los servidores públicos del Consejo Tutelar para Menores en sus actuaciones sólo se limitan a practicar diligencias para determinar la inocencia o responsabilidad del menor infractor, omitiendo realizar aquellas que pudiesen conocer la verdad histórica de los hechos, indica que no se respetan los derechos de las víctimas u ofendidos, de tal manera que las dejan en un total abandono,



como ocurrió en el presente caso, en el que el presunto responsable, M1, quedó en libertad por no existir en el procedimiento administrativo elementos de prueba que acreditaran su responsabilidad --acaso porque no se realizó una investigación adecuada-- así como que a la víctima del delito, M2, al igual que a su familia, se les transgredió el derecho a una debida procuración e impartición de justicia, como lo establece el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, “...*toda persona tiene el derecho de que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”. -----

- - - **4o.** Por otra parte, también se acredita que el licenciado SP14, quien fuera designado defensor de oficio para que asistiera al menor durante su declaración ministerial se condujo, igualmente, con ineficiencia en su intervención en razón de que durante la diligencia omitió por completo lo fundamental en su función: plantear que la agencia del Ministerio Público *ipso facto* resolviera su incompetencia, acordara lo procedente e inmediatamente remitiera las constancias del expediente al Consejo Tutelar para Menores; sin embargo, ello no ocurrió de esa manera, razón por la que con su omiso proceder contribuyó a que el referido menor M1 permaneciera privado de su libertad a disposición de autoridades incompetentes. -----

- - En virtud de ello resulta oportuno analizar si el proceder deficiente del Defensor de Oficio fue o no transgresor de derechos humanos, así como de disposiciones jurídicas que rigen su actuación, para lo cual es necesario conocer cuáles son las obligaciones que tienen a su cargo, mismas que se establecen en el artículo 25, de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado, publicada en “*El Estado de Sinaloa*”, órgano oficial del gobierno del Estado, de 18 de agosto de 1993, disposición que para mayor claridad, en la parte que interesa en el caso que nos ocupa, se transcribe a continuación: -----

“Artículo 25. Son obligaciones comunes de los Defensores de Oficio:

.....

“IV. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legalidad vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;”

.....

- - - De acuerdo con lo dispuesto por la disposición transcrita, prestar el servicio de



defensa es una de las obligaciones principales que tienen a su cargo los defensores de oficio en materia penal, ya sea que las personas lo soliciten, o bien, que sea por designación judicial o ministerial, para lo cual deberán utilizar todos los mecanismos que la ley contemple, invocando jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables para la debida defensa, así como interponer los recursos procedentes, de ahí que el licenciado SP14 debió haber solicitado a la licenciada SP15, agente noveno del Ministerio Público auxiliar, que de conformidad con estatuido por el artículo 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, *ipso facto* resolviera su incompetencia para conocer de los actos atribuidos al menor M1, acordara lo procedente e inmediatamente remitiera las constancias del expediente al Consejo Tutelar para Menores. - - - - -

- - - Como este organismo estima haber acreditado la irregular actuación del licenciado SP14, por razones de congruencia, legalidad y de una debida defensa de los derechos humanos, se impone la necesidad de abordar el examen de sus consecuencias jurídicas, esto es, la responsabilidad en que, a juicio de esta Comisión, incurrió.- - - - -

- - - En el asunto que nos ocupa se advierten conductas de **omisión** del servidor público referido, esto es, un ejercicio defectuoso del servicio público que tiene a su cargo, al no solicitar el desahogo de las actuaciones mínimas indispensables para la debida defensa del menor M1, que importaron la transgresión de los derechos elementales del menor a una debida defensa y la privación de su libertad a disposición de autoridades incompetentes.- - - - -

- - - En mérito de tal situación, en opinión de esta Comisión, el servidor público referido inobservó el cumplimiento de las obligaciones que en tal calidad le impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en la parte que interesa establece lo siguiente:- - - - -

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....
“I. **Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.**”

- - - El precepto transcrito establece que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que se les hubiere encomendado, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o que implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o



comisión; sin embargo, a pesar de lo dispuesto por tal disposición, el servidor público multireferido incurrió en omisiones que causaron deficiencia en el ejercicio de sus funciones, así como de la transgresión del derecho humano a una debida defensa del menor M1.-----

- - - La omisión en que incurrió dicho servidor público fue expuesta en párrafos precedentes, razón por la cual resulta ocioso hacer mención de ella, que como es patente exhibe palmariamente una prestación deficiente del servicio público que tiene encomendado.-----

- - - Asimismo, dicho servidor público cometió irregularidades que implicaron incumplimiento de diferentes disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, de ahí que su conducta encuadra en lo dispuesto por la fracción XIX del ordenamiento citado que se cita a continuación:-----

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese Recomendación a los CC. Secretario General de Gobierno y Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61; 71; 72; 74 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula a los CC. Secretario General de Gobierno y Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - Al C. Secretario General de Gobierno.-----



- - - **UNICA.** En su calidad de superior jerárquico, instruya lo necesario a quien corresponda a efecto de que en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado se tramite el o los procedimientos de responsabilidad respectivos tendentes a esclarecer la que, en opinión de esta Comisión, de conformidad con lo examinado en la presente resolución, incurrieron, por un lado, el licenciado SP14, defensor de oficio, quien se encuentra o se encontraba comisionado a la agencia novena del Ministerio Público con competencia en esta ciudad, y, por otro, las CC. trabajadora social C3 y licenciada SP16, Consejera Instructora y Secretaria de Actas y Acuerdos, respectivamente, del Consejo Tutelar para Menores, imponiéndoles, en su caso, la sanción que resulte procedente.-----

--- Al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

--- **UNICA.** Instruya la tramitación de averiguación previa por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, en los términos tipificados por el artículo 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, en relación con los numerales 4o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10 y 12, del mismo ordenamiento; 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en contra de las licenciadas SP4 y SP15 y SP21, titular y auxiliares, respectivamente, de la agencia novena del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, perpetrado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se razonó en la resolución que se dicta.-----

*

--- La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----

--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----



- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no



las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a, i n e x c u s a b l e m e n t e* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien



actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- A C U E R D O S -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese a los CC. Secretario General de Gobierno y Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 005/02, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente



recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que las autoridades destinatarias de la presente recomendación no la acepten, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----